

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.S.M., en representación de la empresa Airtech Levante S.L., contra la Orden de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía de Gobierno de fecha 18 de julio de 2019, por la que se adjudica el contrato de servicios de “Servicio de gestor de infraestructuras aéreas de los helipuertos adscritos a la Dirección General de Emergencias de la Comunidad de Madrid”, número de expediente A/SER-001607/2019 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios en el BOCM y en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 20 y 27 de mayo de 2019 respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 326.438,68 euros y su duración de 12 meses.

**Segundo.-** Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el apartado 7 de la cláusula primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que establece:

*“7.- Solvencia económica, financiera y técnica o profesional.*

*Artículo 90.1 a) LCSP: Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

**Criterios de selección:** *se deberá aportar relación de los servicios similares realizados en los últimos tres años (gestor de infraestructuras aéreas, diseño, certificación o autorización de helipuertos o aeródromos) exigiéndose un importe mínimo de 76.000 euros en el año de mayor ejecución en trabajos de objeto similar al que conforma el presente expediente, así como certificados de buena ejecución de los principales contratos finalizados. Se entenderá similitud de objeto cuando los trabajos realizados se ajusten a CPV 713”.*

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores.

Tras la oportuna tramitación del expediente licitación se clasifican las ofertas, requiriendo a la primera de ellas la documentación que establece el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cumplido dicho requisito se adjudica el contrato mediante Orden de la

Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía de Gobierno de fecha 18 de julio de 2019.

**Tercero.-** El 2 de agosto de 2019, tuvo entrada en el Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Airtech Levante S.L. en el que solicita se anule la adjudicación ordenada al no haber acreditado correctamente la solvencia requerida la empresa Viarium Ingeniería S.L.

El 8 de agosto de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 12 de agosto de 2019, Viarium Ingeniería S.L. presenta escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en los fundamentos de derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 18 de julio de 2019, practicada la notificación el día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 2 de agosto de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra dos motivos, el primero por entender que la acreditación de la solvencia técnica y profesional mediante la aportación certificados de trabajos similares, que respondan al CPV 713 es demasiado genérica pues incluye trabajos que nada tienen que ver con el objeto del contrato, considerando en consecuencia que debe entenderse que los trabajos que acrediten la solvencia técnica deben circunscribirse a un criterio más restrictivo, que es el que en el mismo párrafo de la cláusula 1 del PCAP se concreta como gestor de infraestructuras aéreas, diseño, certificación o autorización de helipuertos o aeródromos.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Tanto el órgano de contratación como el adjudicatario manifiestan que admitidos los pliegos de condiciones estos vinculan a todas las partes y que en el caso de no estar conforme con parte de su contenido el recurrente debería haberlo impugnado en plazo y forma.

Este Tribunal mantiene el mismo criterio por lo que se desestima el recurso en base a este motivo.

Como segundo motivo de recurso, Airtech considera que la acreditación de la solvencia técnica efectuada por la adjudicataria no es correcta y en consecuencia debe considerarse retirada su oferta y pasar a adjudicar el contrato a la oferta presentada por ella.

Aporta el adjudicatario una descripción de todos los trabajos similares aportados al órgano de contratación, con cifras, división en años y datos añadidos sobre el contenido de cada uno de ellos.

Considera que las acusaciones vertidas por el recurrente sobre duplicidad de trabajos aportados o sumas incorrectas, no son ciertas ni están demostradas.

Informa el órgano de contratación sobre los certificados de trabajos realizados ajustados al CPV 713 durante el año 2017 y que son:

*“Certificados ATRP:*

- *ATRP adaptación edificio terminal a diseño funcional aeropuerto de Reus, (pg.2), por importe de 122.073,53 €, entre las anualidades 2017 y 2018.*
- *ATRP y ATDOCV adecuación de dependencias en Aena 111 para traslado de guardia civil derivado de actuaciones de diseño funcional en aeropuerto de Palma de Mallorca (pg.3), por importe de 15.244,55 € en 2017.*
- *ATRP y ATDOCV ampliación preembarques módulos aeropuerto Palma de Mallorca (pg.4), por importe de 8.930 €, en 2017.*
- *ATRP y ATDOCV nuevas áreas para pasajeros fumadores, áreas restringidas aeropuerto Palma de Mallorca (pg.5), por importe de 6.580 €, en 2017.*
- *ATRP y ATDOCV nueva iluminación de plataforma de aviación general 3 aeropuerto Ibiza (pg.6), por importe de 28.200 €, entre las anualidades 2017 y 2018.*
- *ATRP y ATDOCV adecuación de accesos legadas salidas aeropuerto Menorca (pg.6), por importe de 28.200 €, entre las anualidades 2017 y 2018.*

*Certificados ATCV:*

- *ATDOCV suministro de equipos para el control de la actividad de los vehículos de alquiler en varios aeropuertos, grupo B2 (pg.6), por importe de 223.296,52 € en 2017.*
- *Pro formación AVIPLAN división de operaciones, expediente MAD 457/17, para AENA (pg.10), por importe de 12.280,39 € en 2017.*
- *Servicio de coordinación de la obras privativas en zonas comerciales de T123 del aeropuerto Adolfo-Suarez Madrid Barajas (pg.11), por importe de 32.000 € entre 2017 y 2018.*
- *Seguimiento de actividad de las empresas de asistencia en tierra en el aeropuerto Adolfo-Suarez Madrid Barajas (pg.13), por importe de 14.900 € en 2017.*
- *Asistencia técnica para el apoyo del plan de mejora continua de experiencia al pasajero (pg.14), por importe de 78.000 € en 2016 y 2017.*

*Por otra parte, y además de los trabajos señalados, la empresa presenta los siguientes certificados referidos al año de mayor ejecución, ajustados a la CPV 713 y orientados más específicamente a servicios de ingeniería aeroportuaria y a gestión de infraestructuras aéreas:*

*- Certificados ATCV:*

*1. Servicio de Gestión y Control del mantenimiento en el aeropuerto de La Palma (pg.5 archivo informático). Importes certificados en año de mayor ejecución:*

*Año 2017: 65.490 €.*

*2. Servicio de Vigilancia y Control de Obstáculos y Supervisión de Aspectos Operacionales en el aeropuerto de Ibiza (pg. 9 archivo informático). Importes certificados en año de mayor ejecución:*

*Año 2017: 48.999,96 €”.*

Vistos los certificados de ejecución de trabajos realizados este Tribunal considera suficientemente acreditada la solvencia técnica y profesional requerida en cuantía superior a 76.000 euros.

Por todo lo cual se desestima el recurso en base a este motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.S.M., en representación de la empresa Airtech Levante S.L., contra la Orden de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía de Gobierno de fecha 18 de julio de 2019, por la que se adjudica el contrato de servicios” Servicio de gestor de infraestructuras aéreas de los helipuertos adscritos a la Dirección General de Emergencias de la Comunidad de Madrid”, número de expediente A/SER-

001607/2019.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.